CONSTANCIA: La demandada LUZ MARINA SEGURA DE LLANO fue notificada de la orden de pago proferida en su contra, en el correo electrónico informado, mediante envío a través del Centro de Servicios, con prueba de entrega el 28 de abril de 2023, La notificación quedó surtida el día 04 de mayo de 2023. El término para pagar y excepcionar transcurrió durante los días 5, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17 y 18 de mayo de 2023.

Dentro del término otorgado, la demandada no canceló la obligación, ni dio contestación a la demanda, así como tampoco propuso excepciones. A despacho para ordenar seguir adelante con la ejecución.

Manizales, 30 de mayo de 2023

MARIA YORMENZA LÓPEZ GALLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, primero de junio de dos mil veintitrés.

INTERLOCUTORIO	**777**
PROCESO:	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**GERMAN EDUARDO LEON NARANJO**
DEMANDADA:	**LUZ MARINA SEGURA DE LLANO**
RADICADO	**170014003007-2023-00120-00**

Se procede a continuación a proferir el auto que ordena seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia.

A N T E C E D E N T E S

Se solicitó en las pretensiones de la demanda, la cual fue debidamente subsanada, que se librara mandamiento de pago en contra de los demandados y a favor de la ejecutante, por los siguientes rubros:

a) $5.000.000., como capital del documento presentado como base de la ejecución, suscrito por la demandada de fecha 13 de mayo de 2019. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado a la tasa estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia y mes por mes, desde el 16 de marzo de 2020 y hasta su total cancelación.

b) $5.000.000., como capital de la letra de cambio suscrita por la demandada de fecha 19 de mayo de 2020. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado a la tasa estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia y mes por mes, desde el 18 de abril de 2020 y hasta su total cancelación.

c) $6.000.000., como capital de la letra de cambio suscrita por la demandada de fecha 10 de octubre de 2019. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado a la tasa estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia y mes por mes, desde el 17 de noviembre de 2020 y hasta su total Cancelación.

Por auto del día 23 de febrero de 2023, se libró mandamiento de pago ejecutivo a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, por las cantidades de dinero indicadas en el libelo demandador.

En dicho proveído, se ordenó notificar a la parte demandada la orden de pago proferida en su contra, la cual se realizó a la demandada LUZ MARINA SEGURA DE LLANO, mediante correo electrónico**,** a quien se le advirtió de los términos que tenían para pagar y/o proponer excepciones y en dicho lapso, dejó transcurrir el término ante su silencio, por consiguiente, no contestó la demanda, ni propuso excepciones.

C O N S I D E R A C I O N E S

Están reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal. Allanada, pues

se encuentra la vía para el proferimiento del auto que ordena seguir adelante con la ejecución y que ponga fin a la controversia jurídica que involucra a las partes.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Como el caso que prescribe la norma es precisamente el que se da en este proceso toda vez que la ejecutada no efectúo el pago de las acreencias, se ordenará continuar adelante con el trámite del proceso, tal como se dispuso en la orden de pago librada, se condenará en costas a la parte demandada y se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado en favor de **GERMAN EDUARDO LEON NARANJO**, y en contra de la demandada **LUZ MARINA SEGURA DE LLANO.**

Segundo: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en la orden de pago, adjuntado los documentos que la sustenten si fueren necesarios. Artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte actora, las que se liquidarán por la secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso.

Cuarto: DISPONER la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

N O T I F I Q U E S E

La Juez,

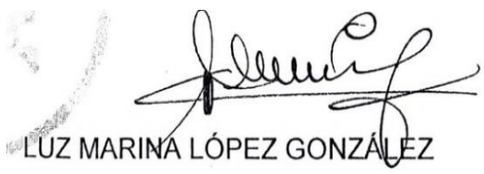

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el estado

No. 083 Del 02 DE JUNIO DE 2023

ANGELA MARIA TAMAYO JARAMILLO
Secretaria

Firmado Por:

Luz Marina Lopez Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97a4d5e29e27cd8dcaecaa63a46f72f27e06044bfd6512bc10feb59a7bb4b39b**

Documento generado en 01/06/2023 02:20:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica